



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 1 8 7

Villavicencio, 03 ABR 2019

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.
DEMANDANTE: AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META.
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA (UDEC).
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2016-00861-00
TEMA: LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Se pronuncia el Despacho sobre la admisibilidad del LLAMAMIENTO EN GARANTÍA solicitado por el apoderado de la Universidad de Cundinamarca (UDEC).

1. Del Llamamiento en Garantía

Notificado el auto admisorio de la demanda y durante el término de traslado, mediante escrito del 08 de mayo de 2018 (fls. 244 al 250, C1), la Universidad de Cundinamarca (UDEC), con base en el artículo 225 del CPACA llamó en garantía a Seguros Generales SURAMERICANA S.A, en los siguientes términos:

1.1 Identificación de la Sociedad llamada en garantía:

- **Nombre y domicilio:** Seguros Generales SURAMERICANA S.A, identificada con NIT.890.903.407-9.
- **Domicilio:** en la ciudad de Bogotá en la **Carrera 11 No. 93-46** barrio Chicó.
- **Representación Legal** en cabeza de Juan David Escobar Franco conforme ¹certificado de existencia y representación legal.

1.2 Hechos:

La Universidad de Cundinamarca (UDEC), suscribió contrato interadministrativo No. 091 de 2011, con la Agencia para la Infraestructura del Meta cuyo objeto fue "*Control mediante interventoría técnica y legal al diseño y construcción de nueva sede para el Hospital Departamental de Villavicencio.*"

¹ Folios 404-405, C2

En virtud de la celebración del contrato de interventoría, la Universidad de Cundinamarca tomó la póliza de cumplimiento No. 0601680-8 del 02 de junio de 2011, a favor del entonces Instituto de Desarrollo del Meta, hoy 'Agencia para la Infraestructura del Meta, la cual dada la actualización realizada tenía una vigencia desde el 27 de junio de 2011 al 24 de octubre de 2015 y para el pago de salarios y prestaciones sociales e indemnizaciones laborales hasta el 25 de junio de 2017 (f. 401 al 403, C2).

2. Consideraciones del Despacho

El artículo 172 del CPACA, prevé que durante el traslado de la demanda, la parte demandada deberá contestar la demanda y si es su deseo, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o presentar demanda de reconvencción.

Sobre la solicitud de llamamiento en garantía el artículo 225 del CPACA, dispone:

"Artículo 225. Llamamiento en Garantía: Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales..."

Por su parte el Consejo de Estado en ²auto del 26 de enero de 2016, consideró que si bien la nueva regulación no contiene de manera expresa la exigencia de acompañar la solicitud de llamamiento en garantía con la prueba si quiera sumaria del derecho formulado como presupuesto adicional dentro de los requisitos mínimos exigidos por el estatuto procesal de la jurisdicción, también es, que por ello no podría admitirse que bajo el citado derrotero normativo se prescinda de dicho deber de probanza.

² Consejo de Estado, C.P Sandra Lisset Ibarra, Exp. Rad. (2119-2015) Nulidad y Restablecimiento del derecho, Actor: Ruben Darío Andrade Hoyos y otros.

3. Análisis de la solicitud de llamamiento

Revisado el escrito de solicitud de llamamiento en garantía, se evidencia que la petición reúnen los presupuestos procesales exigidos por la normativa vigente, el artículo 225 del CPACA y el precedente jurisprudencial aludido, pues incluyó el nombre de la persona jurídica llamar, Seguros Generales Suramericana S.A., junto con la identificación del Representante Legal, Juan David Escobar Franco, como también se incorporó dentro de la solicitud, el domicilio y dirección de notificación de la misma, así como la relación de los hechos y fundamentos de derecho en los que funda el citado llamamiento.

Ahora bien, con respecto al requisito de prueba sumaria, mencionado por el Consejo de Estado, el llamante aporta i) Certificado emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia donde se refleja la situación actual de Seguros Generales Suramericana S.A (f. 404 y 405, C2), ii) copia de la póliza No. 0601680-8 adquirida el 02 de junio de 2011 que garantiza el cumplimiento del contrato interadministrativo No. 091 de 2011 (f. 406 y 407, C2), iii) lista de chequeo realizada por el Instituto de Desarrollo del Meta del contrato No. 091 de 2011 de fecha 08 de junio de esa anualidad (f. 408, C2), iv) garantía única emitida por SURAMERICANA S.A. de fecha 04 de marzo de 2014, ante la suspensión y prórroga del contrato interadministrativo No. 091 de 2011 (f. 409, C2), v) lista de chequeo realizada por el Instituto de Desarrollo del Meta del contrato No. 091 de 2011 de fecha 05 de marzo de 2014 (f. 410, C2) y vi) petición realizada por el Coordinador Jurídico de la Dirección de Proyectos Especiales y Relaciones Interinstitucionales de la Universidad de Cundinamarca a Suramericana de Seguros S.A de fecha 03 de mayo de 2018 (f. 411, C2).

De lo anterior; se evidencia que el llamante, Universidad de Cundinamarca, cumplió con los requisitos exigidos en el artículo 225 del CPACA y lo dispuesto en la jurisprudencia del Consejo de Estado frente probar sumariamente con la solicitud, la relación legal o contractual que tiene con el llamado en garantía.

En consecuencia, se admitirá como llamado en garantía a Seguros Generales Suramericana S.A., al cual se le correrá traslado conforme la norma procesal pertinente.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR como llamada en garantía a Seguros Generales Suramericana S.A, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a Seguros Generales Suramericana S.A, conforme lo establecen los artículos 197, 198, 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso. **Se advierte** a la Universidad de Cundinamarca que tiene la carga procesal de cumplir con la notificación de la persona jurídica llamada en garantía.

TERCERO: Notificar por estado esta providencia a la parte demandante, como lo establece el artículo 171 del CPACA.

CUARTO: Conceder a la llamada en garantía un término de quince (15) días para que comparezcan al proceso de la referencia y respondan al llamamiento realizado.

QUINTO: Correr traslado de la demanda a la llamada en garantía, por el término de treinta (30) días, plazo que empezará a correr de conformidad con los artículos 199 y 200 del CPACA, según lo señalado en el artículo 172 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase


NELCY VARGAS TOVAR

Magistrada